

Concepción, nueve de abril de dos mil veinte.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos décimo segundo a décimo quinto, que se eliminan.

**Y TENIENDO, EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que por sentencia dictada en los autos RUC 1821067325-K, RIT C-3904-2018 por el Juzgado de Familia de Concepción, con fecha 29 de octubre de 2019, se acogió la demanda de divorcio por cese de convivencia deducida por don Alejandro Javier Melgarejo Leiva en contra de doña Claudia Carolina Faúndez Barra, declarándose terminado el matrimonio celebrado por éstos el 15 de enero de 2011 ante el Oficial de Registro Civil de la circunscripción de Cabrero, e inscrito en el Registro de Matrimonios del año 2011, bajo el N° 4, de ese mismo año. Se rechaza la demanda de divorcio por la causal del artículo 54 N° 1 de la ley 19.947 interpuesta por doña Claudia Carolina Faúndez Barra en contra de su cónyuge don Alejandro Javier Melgarejo Leiva. Ordena que ejecutoriada la presente sentencia, se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Y se acoge la demanda de compensación económica interpuesta por doña Claudia Carolina Faúndez Barra en contra de su cónyuge don Alejandro Javier Melgarejo Leiva, solo en cuanto se establece por este concepto, que el demandado reconvencional deberá pagar a título de compensación económica a doña Claudia Carolina Faúndez Barra la cantidad de \$ 12.000.000, la que deberá ser pagada en 10 cuotas ( 12, según resolución complementaria) de \$ 1.000.000 cada una de ellas, y reajustables cada seis meses, según la variación que experimente el índice de precios al consumidor. Que, cada parte pagará sus costas.

**SEGUNDO:** Que, en contra de dicha sentencia se ha alzado por vía de apelación la apoderada del demandante principal y demandado reconvencional, solicitando se confirme dicha sentencia en materia de divorcio, con declaración que no se hace lugar a la demanda reconvencional de compensación económica planteada; o,



en subsidio, se rebaje prudencialmente a la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), con costas y con costas del recurso.

**TERCERO:** Que, funda su recurso la apelante, sosteniendo que la compensación económica a que fue condenado su representado es agravante para él, debido a que es improcedente condenarlo al pago de ella, por no cumplirse los requisitos del artículo 61 de la Ley de Matrimonio de Civil; en subsidio, estima que se fijó una suma excesiva y desproporcionada cuyo monto es contrario a normas de ponderación de la prueba, de lógica y máximas de experiencia.

Señala que conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, no se logró acreditar que la demandante reconvenicional de compensación económica se dedicó al cuidado de los hijos, puesto que no tuvieron hijos, y no se dedicó al cuidado del hogar común, ya que ella también realizó actividades remuneradas durante la vigencia del matrimonio, durante gran parte de la convivencia matrimonial, en razón de 32 meses.

Y que el hecho de haber trabajado en menor medida de lo que quería o podía, no le trajo menoscabo económico alguno, ya que la propia demandante reconoce en su demanda que voluntariamente renunció a su trabajo al inicio del matrimonio; y que al término del matrimonio su representado financió sus gastos personales y médicos.

Que en este caso no existe lo que en doctrina se denomina “cónyuge más débil”, desde el punto de vista patrimonial, puesto que la demandante reconvenicional nunca tuvo impedimentos ni prohibiciones para trabajar, ni imposibilidad física o psíquica para ello. Que todo lo anterior fue corroborado no solo por prueba documental, sino también por declaración de la demandante reconvenicional y su testigo doña María Yolanda Parra Alvarez.

En subsidio, y para el caso que esta Corte estime que procede una compensación económica, analiza todos y cada uno de los factores que establece el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil para determinar el monto.



Expone que a la luz de las probanzas vertidas en juicio por ambas partes, y particularmente el hecho que la demandante reconventional trabajó durante gran parte del matrimonio, sin existir un perjuicio patrimonial que haga procedente el pago de la excesiva suma fijada por el tribunal a título de compensación económica, solo puede concluirse que, de compensarse el trabajo parcial de la contraria, una suma justa a compensar sería una suma no superior a un millón de pesos.

**CUARTO:** Que, para resolver como se dirá, cabe destacar previamente que conforme lo prescribe el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil N°19.947, la compensación económica se encuentra establecida en los siguientes términos: *“Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio..., se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”*.

Pues bien, del análisis de la norma transcrita se colige que para que resulte procedente la institución de compensación económica, no basta que uno de los cónyuges se haya dedicado efectivamente al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común; ni es suficiente que aparezca que no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería. Para ello es menester, adicionalmente, que el cónyuge que se hubiera hallado en tales situaciones acredite en el correspondiente proceso, que, como consecuencia de ellas, sufrió un menoscabo de carácter económico. Así se desprende del análisis de la disposición legal antes citada.

**QUINTO:** Que, por otra parte, la ley no ha definido el concepto de menoscabo económico; empero la Excm. Corte Suprema sobre este concepto ha dicho: “ la interpretación armónica de los artículos de la Ley 19.947 que reglamentan la institución, permite concluir que se



trata del efecto patrimonial que se produce en el cónyuge que no pudo trabajar o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería. Este menoscabo debe ser probado por quien lo invoca en su favor y para ello el legislador se encargó de señalar las circunstancias que permiten determinar que ha existido tal menoscabo” (causa Rol N°1787-2007).

Asimismo, ha resuelto que la compensación económica no tiene un carácter alimenticio, sino más bien resarcitorio de ciertos perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar común, y que, principalmente se relacionen con las pérdidas económicas derivadas de no haber podido durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o haberlo hecho en menor medida de lo que quería y podía y los perjuicios derivados del costo de oportunidad laboral que se refiere a las proyecciones de vida laboral futura (causa Rol 3506-2008).

Que, de igual manera, en la obra “El Código de la Familia” de Javier Barrientos Grandón, (página 92) se señala que, la compensación económica “no se construye sobre la categoría de “desequilibrio patrimonial” entre cónyuges, sino sobre la del “menoscabo”, de manera que en el derecho chileno la compensación económica procederá siempre que exista menoscabo económico derivado del supuesto descrito en este artículo 61, exista o no desequilibrio patrimonial entre los cónyuges, a cuyo matrimonio se pone término por divorcio o declaración de nulidad.

**SEXTO:** Que, son hechos que conviene tener presente para la adecuada resolución de este asunto y que se desprenden de la prueba rendida en autos:

a) Que las partes de este juicio contrajeron matrimonio el 15 de enero de 2011 y de su unión no nacieron hijos.

b) Que cesaron su convivencia en abril de 2015, es decir ésta se mantuvo por espacio de cuatro años y tres meses.

c) Que al momento de contraer matrimonio, el marido trabajaba y trabaja actualmente para la Empresa Paneles Arauco S.A. en la



comuna de Arauco, como consta del contrato de trabajo allegado a los autos; en tanto que la demandante reconvenicional se desempeñaba como educadora diferencial en el Instituto de Humanidades San Francisco de Asís de Lota, establecimiento educacional en el que se desempeñó hasta mayo de 2011, según refiere en la demanda reconvenicional de divorcio por culpa (*demanda rechazada*).

d) Que la demandante reconvenicional durante la vigencia de su matrimonio trabajó en diferentes períodos, como se advierte de los datos que arroja el Certificado de Cotizaciones de AFP Habitat; así, registra cotizaciones por seis meses en el año 2011, a contar del mes de enero de ese año; por diez meses en el año 2012, por doce meses en el año 2013 y por cuatro meses en el año 2014; en el año 2015, no registra cotizaciones.

e) Que, en la citada demanda reconvenicional de divorcio por culpa y compensación económica, la actora señala haber dejado de trabajar para dedicarse al cuidado del hogar y vivir con su cónyuge en la ciudad de Arauco; y que en abril de 2012 volvió a trabajar, ésta vez en la Escuela Baldomero Lillo Figueroa. Que, después trabajó dos años, pero no pudo continuar con los viajes entre Arauco y Lota porque era mucho el desgaste porque tenía que llegar a su casa y dedicarse a las labores del hogar porque su cónyuge no colaboraba.

**SEPTIMO:** Que, entre otras argumentaciones en torno a esta pretensión, la demandante reconvenicional de divorcio por culpa (*el que no resultó acreditado, rechazándose la demanda por este rubro en definitiva*) y demanda de compensación económica, sostuvo que producto del cuidado del hogar común debió postergar su trabajo por 11 meses en un primer período y por otros 14 meses posteriormente; que quería y podía trabajar en dicho período de tiempo, pero en Arauco no había puestos de trabajo; tenía dos opciones, irse de la ciudad o quedarse con su cónyuge y sacrificarlo, escogió lo segundo, por lo cual, producto de dedicarse a su cónyuge y al cuidado del hogar postergó sus labores remuneradas.



Y que esta situación le provocó un menoscabo económico, ya que de haber continuado trabajando hubiera podido obtener los ingresos demandados, y fue precisamente para dedicarse al cuidado del hogar común.

**OCTAVO:** Que, sin embargo, la prueba rendida por la demandante reconvencional para los efectos de acreditar el “menoscabo económico”, señalada por la juez a quo en el fundamento Décimo Segundo del fallo que se revisa, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, no permite concluir de manera indubitada que la actora, como consecuencia de haberse dedicado a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería.

Dicho de otro modo, el menoscabo apunta al resultado que provoca el cese o la imposibilidad de acceder a una actividad remunerada o de ejercerla en una medida menor a la que era factible.

Por el contrario, el testigo don Ulises Saúl Faúndez Castillo, su padre, en uno de los pasajes de su declaración señala que *“ cuando su hija estaba soltera trabajaba en una escuela de Lota, que cuando se casó se trasladó a Arauco y continuó trabajando como un año aproximadamente, y dejó de trabajar por atender a su marido y por los viajes, ya que el camino estaba muy malo”*.

Desde ya se desprende de esta declaración, que si la actora dejó de trabajar para atender a su marido como depone su padre - que dicho sea de paso no se acreditó que padeciera de alguna enfermedad que requiriera cuidados permanentes o especiales de parte de la cónyuge, al contrario al momento de contraer matrimonio tenía 31 años de edad, y, según el contrato de trabajo aportado a la causa ha trabajado ininterrumpidamente para la empresa Paneles Arauco S.A. desde el 01 de enero de 2004 - **también lo hizo por los viajes que debía realizar para llegar a su lugar de trabajo, la comuna de Lota, porque el camino estaba muy malo.** Como se advierte, no fue por haberse dedicado exclusivamente a las labores



propias del hogar común, que dejó de trabajar a los pocos meses de casada, porque posteriormente retomó sus actividades profesionales, como se dirá.

Que, asimismo, prestando declaración la testigo doña María Yolanda Parra Alvarez, su madre, expresa que *“ cuando las partes se casaron vivían en el departamento de Claudia en San Pedro, que trabajó hasta seis meses después de casada y dejó de trabajar porque las labores del hogar le demandaban tiempo, ya que viajaba de Arauco a Lota y luego llegaba a cocinar, planchar y otras cosas de la casa, que después del matrimonio se fueron a vivir a Arauco”*.

Al respecto preciso es consignar que la propia actora reconvenicional, reconoce en su demanda haber vuelto a trabajar en abril de 2012, pese a que el certificado de cotizaciones indica que el primer mes cotizado corresponde a marzo de ese año, y lo hizo hasta diciembre del mismo año, y luego por todo el año 2013, y a continuación por cuatro meses en el año 2014, de manera que no es posible sostener –sin que asome una duda razonable- como es que la dedicación a los quehaceres de la casa fueron un impedimento insalvable para postergar el trabajo remunerado en los meses en que no lo hizo, y que de ello haya derivado un detrimento patrimonial, teniendo en cuenta que en el hogar común vivían únicamente dos personas adultas, ella y su marido, ambos jóvenes profesionales, sin hijos, y sin ninguna incapacidad física o mental.

Por otra parte, y siempre en el campo del menoscabo económico que dice haber sufrido la demandante reconvenicional, no encuentra asidero su tesis en orden a que las tres operaciones que debió enfrentar después de la separación, la encontraron sin previsión médica, sin Isapre, y que no se hacía chequeos porque no tenía dinero, desde que ella misma reconoce en su declaración de parte ( considerando Quinto de la sentencia en alzada) que el demandante, su marido a la época, le financió las operaciones y que efectivamente su cónyuge le hacía transferencias mensuales durante su convalecencia de un año y medio; por lo de más, consta de los



antecedentes documentales allegados a la causa por el demandante de divorcio que la demandante reconvencional de compensación económica figura como carga de éste en la Isapre Consalud y además le tiene contratado un seguro complementario de salud en Metlife Chile Seguros de Vida S.A.

Que, por las circunstancias antes expresadas, la actora reconvencional pudo desarrollarse profesionalmente, en la medida que quiso hacerlo, ya que la dedicación a las labores del hogar, claramente no constituyeron un impedimento o restricción para ello.

**NOVENO:** Que, así las cosas, no procede en este caso en concreto compensar económicamente a la actora reconvencional, pues no se acreditó – correspondiendo hacerlo - que ésta haya sufrido un menoscabo económico, en términos de lo prevenido en el artículo 61 de la ley antes citada, como consecuencia de haberse dedicado a las labores propias del hogar común, puesto que estas actividades no las desarrolló en forma exclusiva durante los cuatro años que duró la unión conyugal, ya que durante el matrimonio pudo dedicarse con entera libertad al ejercicio de su profesión de educadora diferencial en los períodos que quiso hacerlo, tal como se estableció en los fundamentos que preceden.

Por estos fundamentos, citas legales y lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 19.968, se declara que:

**Se revoca, en lo apelado,** y sin costas del recurso, la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve dictada en estos autos por doña María Soledad Fuentes Concha, Juez Titular del Juzgado de Familia de Concepción y, en su lugar, se decide que **no se hace lugar a la demanda de compensación económica** deducida por doña Claudia Carolina Faúndez Barra, en contra de su cónyuge don Alejandro Javier Melgarejo Leiva, y sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Acordada con el voto en contra del ministro don César Gerardo Panés Ramírez, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus mismos fundamentos.



Regístrese, insértese en la carpeta virtual y devuélvase al Juzgado de origen.

Redacción de la ministra doña Yolanda Méndez Mardones.

Se deja constancia que la presente sentencia se dicta con esta fecha, en razón de la emergencia sanitaria que vive el país.

Rol N°869-2019. Familia.





EXXPEXEMT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Yolanda Mendez M. y Juan Ángel Muñoz L. Concepcion, nueve de abril de dos mil veinte.

En Concepcion, a nueve de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>